

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0361-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n.° 1085-2017/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE**, contra la Resolución 0002-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2021, que declaro **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, en el marco de la Ley n.° 30327, respecto de dos (02) predios de **9 744,40 m²** y **2 293,87 m²**, siendo un total de **12 038,27 m²** ubicados en el distrito de Huanahuano, provincia de Caravelí y región de Arequipa (en adelante, "los predios"); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
- 2.- Que, según lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
- 3.- Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos n.° 015-2019-VIVIENDA y n.° 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
- 4.- Que, mediante escrito s/n presentado el 24 de abril del 2017, signado con expediente n.° 328474 (fojas 07 al 10), el señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE**, solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, "el Sector") la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de **1.4474 hectáreas**, para ejecutar el proyecto de inversión denominado "Planta de Beneficio Procesadora HTR". Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: **a)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 11); **b)** Plano Perimétrico-Ubicación (foja 12 al 14); **c)** memoria descriptiva (fojas 15 y 16); y **d)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 17 y 18);

5.- Que, mediante Oficio n.º 957-2017-GRA/GREM presentado a esta Superintendencia el 06 de setiembre de 2017, signado con solicitud de ingreso n.º 30362-2017 (foja 02), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa, remitió a la SBN el Expediente n.º 328474, adjuntando la solicitud formulada por “el administrado” y el Informe Técnico n.º 104-2017-GRA/GREM/AM-JLAC (fojas 03 al 05), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 del “Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto de inversión denominado “Planta de Beneficio Procesadora HTR” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería; **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años; **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de **1.4474 hectáreas**, con el sustento respectivo; y **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite los siguientes documentos: **a)** solicitud de servidumbre, signado con expediente n.º 328474 (fojas 07 al 10); **b)** declaración jurada de que el terreno no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (foja 11); **c)** Plano Perimétrico-Ubicación (foja 12 al 14); **d)** memoria descriptiva (fojas 15 y 16); y **e)** Certificado de Búsqueda Catastral (fojas 17 y 18);

6.- Que, en mérito al diagnóstico realizado a través del **Informe de Brigada n.º 1438-2017/SBN-DGPE-SDAPE** del 17 de noviembre de 2017 (fojas 150 al 154), se procedió con la suscripción del acta de entrega provisional respecto del predio solicitado en servidumbre a favor del señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE**, mediante **Acta de Entrega Recepción n.º 00152-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2017** (fojas 155 al 158);

7.- Que, posteriormente, mediante el escrito s/n de fecha 05 de enero de 2018 presentado el 11 de enero del 2018 (S.I. n.º 01002-2018), (fojas 174 al 182), el señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE** presentó el recorte del predio entregado provisionalmente, quedando este redimensionado en dos (02) áreas siendo el **Área 1 de 9 744,40 m²** y **Área 2 de 2 293,87 m²**, siendo un total de **12 038,27 m²**, toda vez que el área entregada provisionalmente se superponía con bienes de dominio público hidráulico, la misma que se puso de conocimiento a la Autoridad Local del Agua Chaparra Acarí a través del Oficio n.º 202-2018/SBN-DGPE-SDAPE (foja 185), reiterado mediante el Oficio n.º 1226-2018/SBN-DGPE-SDAPE (foja 190), y se solicitó, informe si las áreas redimensionadas, recaerían sobre bienes de dominio público hidráulico; Siendo atendido mediante Oficio n.º 392-2018-ANA-AAA.CH.CH/AT ingresado a esta Superintendencia el 21 de febrero del 2018 (S.I. n.º 05866-2018) (fojas 200 al 207) donde señala que las áreas redimensionadas no se encuentran sobre bienes de dominio público hidráulico, no afecta ríos y/o quebradas;

8.- Que, en atención a ello se suscribió el **Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00067-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2018** (fojas 212 y 213), que modifica el **Acta de Entrega Recepción n.º 00152-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2017** (fojas 155 al 158), conforme el plano diagnóstico n.º 0680-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero de 2018 (foja 208). Cabe precisar que las áreas redimensionadas están en el ámbito mayor aprobado por el sector;

Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

9.- Que, mediante la Resolución n.º 0002-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2021 (fojas 329 al 333), (en adelante “la Resolución”), esta Superintendencia declaró **concluido** el procedimiento de **constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión** regulado por la Ley n.º 30327, seguido por el señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE**, en adelante (“el administrado”), en consecuencia, se dejó sin efecto el **Acta de Entrega Recepción n.º 00152-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de noviembre de 2017** (fojas 155 al 158), modificada mediante **Acta Modificatoria de Entrega Recepción n.º 00067-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de marzo de 2018** (fojas 212 y 213), toda vez que “el administrado”, no cumplió con cancelar el costo de servicio de tasación dentro los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación por parte de esta Superintendencia, requerida a través del Oficio n.º 054-2020/SBN-OAF del 03 de marzo de 2020 (foja 319), debidamente notificado el 05 de marzo de 2020, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del “Reglamento”;

Respecto del Recurso de Reconsideración

10.- Que, mediante escrito s/n presentado a través de la mesa de partes virtual de esta Superintendencia e ingresada con Solicitud de Ingreso n.º 2844-2021 el 05 de febrero de 2021 (fojas 338 al 342), “el administrado”, solicitó se revoque “la Resolución” a través del recurso de reconsideración, reformulándola y se disponga otorgar un nuevo plazo para cumplir con el pago del servicio de tasación dentro del trámite, argumentando para tal efecto lo siguiente:

- a. *En “la Resolución” no se ha considerado que el Estado de Emergencia Nacional y aislamiento social obligatorio en la región de Arequipa fue hasta el 31 de agosto del 2021 y en el mes de setiembre fue localizado en diversas provincias, conforme lo establece el Decreto Supremo n.º 135-2020-PCM y el Decreto Supremo n.º 146-2020-PCM, normas que no han sido tomadas en cuenta en la resolución impugnada.*
- b. *En la región de Arequipa hubo emergencia focalizada con inamovilidad permanente y restringida, asimismo señaló que su lugar de trabajo es el que se encuentra ubicado en el bien materia del presente procedimiento, lugar muy alejado a la región de Arequipa, y por el Estado de Emergencia Nacional no pudo trasladarse a dicha ciudad, por cuanto toda la movilización era restringida.*
- c. *El Gobierno Regional de Arequipa y todas las instituciones públicas y/o privadas no han atendido, razón por la cual no hubiera podido cumplir con el pago y presentarlo al Gobierno Regional de Arequipa para que lo derive a esta Superintendencia, asimismo se restringieron los viajes interprovinciales lo que denota un incumplimiento por un caso de fuerza mayor ajeno a su voluntad.*
- d. *El recurrente había señalado domicilio legal en el presente procedimiento ubicado en el distrito de Arequipa, sin embargo, este se encontraba cerrado por problemas de cobros de alquileres de oficinas ubicadas en el cercado de Arequipa, hechos que ocasionaron que no pudiera tomar conocimiento de la resolución materia de autos.*
- e. *Como se advierte surgieron hechos ajenos al recurrente-ocasionados por el Estado de Emergencia, como son la cuarentena obligatoria, inamovilidad de transporte interprovincial que constituyen hechos de fuerza mayor que han impedido que pueda cumplir con el pago del monto del costo de tasación, por desconocimiento de que existía notificación alguna que exigía pago alguno.*
- f. *En atención a los hechos señalados, solicita ampliación de plazo para cumplir con el requerimiento de pago, efectuado por esta Superintendencia, siendo un caso de fuerza mayor el que ha impedido que no cumpla con el costo del servicio de tasación.*

11.- Que, “el administrado” presentó la siguiente documentación como nuevo medio probatorio: **a)** Decreto Supremo n.º 135-2020-PCM del 31 de julio del 2020 (fojas 339 y 340), decreto supremo que prórroga el Estado de Emergencia por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID 19; y **b)** Decreto Supremo n.º 146-2020-PCM del 28 de agosto del 2020 (fojas 341 y 342);

De la calificación del recurso de reconsideración

Del plazo para la presentación del recurso

12.- Que, para evaluar la admisibilidad de un recurso debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218º del TUO de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley n.º 27444”), concordado con el artículo 219º del mismo cuerpo legal;

13.- Que, en atención al marco normativo brevemente expuesto, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso administrativo interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (i) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (ii) si se cumplen los requisitos generales y específicos del recurso interpuesto (Artículos 124º, 218º y 219º del TUO de la Ley n.º 27444);

14.- Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles Contabilizados desde la notificación de la resolución materia de impugnación, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

15.- Que, tal como consta en el cargo de notificación n.º 00121-2021/SBN-SG-UTD del 12 de enero de 2021 (foja 337), se advierte que “la Resolución” fue **notificada el 15 de enero de 2021**, en la dirección que obra en el expediente; por lo que, se tiene por bien notificada a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5) del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

16.- Que, en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio **venció el 05 de febrero de 2021**, y en virtud de lo señalado en el párrafo precedente. Se ha verificado que **“la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 05 de febrero de 2021** (fojas 338 al 342), **es decir, dentro del plazo legal;**

Calificación de la nueva prueba y su evidencia en el caso

17.- Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, lo que en ningún caso incumbe al análisis de la interpretación de las pruebas ya producidas o cuestiones de puro derecho, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir, Juan Carlos Morón Urbina en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444”. Pag.209. *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que **revisar su propio análisis**”;*

18.- Que, en tal sentido, **la nueva prueba debe acreditar un hecho que no ha sido valorado al momento de emitir el acto impugnado**, es decir, un hecho nuevo para el procedimiento, el cual puede llevar a que la autoridad emisora reevalúe su pronunciamiento y de existir razones para ello, varíe la decisión anteriormente emitida;

19.- Que, revisado el recurso de reconsideración que contiene las pruebas documentarias presentadas por “el administrado”, descritas en el décimo primer considerando de la presente resolución, corresponden a la implementación de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia así como la adopción de cuarentenas focalizadas en algunos departamento y provincias de nuestro país y la prórroga del mismo hasta el 31 de agosto del 2020, declarado mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM, ampliado temporalmente con los Decretos Supremos n.º 051-2020-PCM, n.º 064-2020-PCM, n.º 075-2020-PCM, n.º 083-2020-PCM, n.º 094-2020-PCM, n.º 116-2020-PCM y modificado por los Decretos Supremos n.º 045-2020-PCM, n.º 046-2020-PCM, n.º 051-2020-PCM, n.º 053-2020-PCM, n.º 057-2020-PCM, n.º 058-2020-PCM, n.º 061-2020-PCM, n.º 063-2020-PCM, n.º 064-2020-PCM, n.º 068-2020-PCM, n.º 072-2020-PCM, n.º 083-2020-PCM, n.º 094-2020-PCM, n.º 110-2020-PCM, n.º 116-2020-PCM, n.º 117-2020-PCM y n.º 129-2020-PCM, modificado y prórrogado mediante Decreto Supremo n.º 146-2020-PCM hasta el 30 de setiembre del 2020, normas que constituirán nueva prueba y tendrían incidencia con los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración, toda vez que dichas pruebas no fueron evaluados en “la Resolución”;

20.- Que, del análisis a la documentación presentada por “el administrado” y de los argumentos esgrimidos, es de advertirse que no cumplió con el pago del costo del servicio de tasación, por causa de fuerza mayor definido en el artículo 45º del código civil, como “el imprevisto al que no es posible resistir”, y el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno en razón del COVID 19, a través de las normas descritas en el párrafo precedente, que incorporaron cuarentenas focalizadas en algunos departamento y provincias de nuestro país como es la región de Arequipa, disponiéndose el aislamiento social y obligatorio en dicha región, fueron eventos de fuerza mayor que afectó el cumplimiento de una obligación por parte del “administrado” como es el pago del costo del servicio de tasación requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.º 054-2020/SBN-OAF del 03 de marzo de 2020 (foja 319), considerado este un evento externo, ajeno y no provocado, imprevisto e irresistible, donde dicho requerimiento se volvió imposible de cumplir;

21.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha determinado que “el administrado”, no cumplió con el pago del costo del servicio de tasación requerido por esta Superintendencia, por causa de fuerza mayor, toda vez que la región de Arequipa, fue considerada como una de las regiones con cuarentena focalizada, herramienta creada por el Gobierno para proteger a las ciudades más afectadas por el COVID 19, escenarios que no fueron evaluados en “la Resolución”; por lo tanto corresponde estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “el administrado”; en consecuencia se deberá continuar con la evaluación a la solicitud de otorgamiento del derecho de servidumbre en lo que corresponda por parte de esta Superintendencia;

22.- Que, cabe señalar que “Ley” y su “Reglamento”, está enmarcado en una Ley Especial, y como es de advertirse no establece la ampliación de plazo para cumplir con pagos por el costo del servicio de tasación, no obstante en aplicación artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los Principios del Procedimiento Administrativo siendo uno de ellos el numeral 1.13 Principio de simplicidad, el cual prescribe que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

En ese contexto, corresponde conceder “al administrado”, **por única vez el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución**, a fin de que cumpla con lo requerido en el Oficio n.º 054-2020/SBN-OAF del 03 de marzo de 2020, **bajo apercibimiento de declararse concluido el procedimiento de Otorgamiento de Servidumbre** de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11º del Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, “el TUO de la LPAG”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0486-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2021 (fojas 343 al 346);

SE RESUELVE:

ARTICULO 1: Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE**, contra la Resolución 0002-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de enero de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- El señor **HILARIO TUNQUIPA QUISPE**, deberá cancelar el costo del servicio de tasación, dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada la presente Resolución, en caso de incumplimiento, se procederá conforme lo señalado en el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado Por:

Profesional SDAPE

profesional SDAPE

profesional SDAPE

Firmado Por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal